

Actualidad y crisis de los cuasicontratos en el derecho de las obligaciones

Rafael Hernández
Rodolfo Lizano

SUMARIO

Introducción – Sección I: Generalidades y polémica doctrinal – Sección II: Principales figuras jurídicas consideradas como cuasicontrato. – Sección III: Jurisprudencia. – Sección IV: Derecho comparado. – Conclusión.

INTRODUCCION

En la presente investigación nos abocaremos al estudio del cuasicontrato como fuente de las obligaciones. Para poder conocer la posición doctrinal que se tiene con respecto al cuasicontrato, es necesario establecer las bases históricas de la figura cuasicontractual. De esta manera resulta imperativo remitirnos al derecho romano, ya que es aquí donde se construyó la idea de fuente de obligación y más específicamente del cuasicontrato como una de estas fuentes. Posteriormente, y con base en el término romano del cuasicontrato, será necesario encontrar un concepto claro sobre esta figura, de acuerdo a los elementos que, hoy en día, la doctrina considera constitutivos del cuasicontrato y diferenciadores con respecto a otras fuentes de obligación.

En el desarrollo de nuestra investigación, expondremos la polémica que se ha desatado doctrinalmente sobre el cuasicontrato como fuente de obligación. Existen argumentos que defienden la figura del cuasicontrato como fuente autónoma de obligaciones, otras que niegan tal autonomía. La hipótesis que procuraremos comprobar en nuestro trabajo, es que el cuasicontrato es una fuente de obligaciones autónomas que posee ciertas características diferenciadoras, cuya presencia en determinados hechos jurídicos impide clasificarlos como contrato o dentro de otras categorías jurídicas.

Por otra parte, expondremos las principales figuras jurídicas que son consideradas, en la actualidad, como cuasicontrato, nos referimos a la gestión de negocios, al pago de lo indebido, la administración de cosa en común y la tutela voluntaria. Por la finalidad de esta investigación no nos extenderemos a un análisis profundo de cada una de estas figuras, sino que simplemente nos limitaremos a establecer la noción y sus principales características; esto con el propósito de conocer, más claramente, la realidad práctica de la figura cuasicontractual en la actualidad. Para ilustrar las bases teóricas que estableciremos, será necesario retomar algunos hechos reales que han sido objeto de un proceso jurisdiccional en nuestro país; para tal propósito incluiremos en nuestra investigación algunas reseñas jurisprudenciales, calificadas como cuasicontratos, donde podremos observar los elementos definitorios de la figura. Por último haremos una comparación con algunas legislaciones extranjeras, para conocer la vigencia que tiene el cuasicontrato como fuente autónoma de obligaciones, dentro de otros ordenamientos jurídicos.

SECCION I GENERALIDADES Y POLEMICA DOCTRINAL

I. EL CUASICONTRATO EN EL DERECHO ROMANO

La figura jurídica del cuasicontrato, considerado como fuente de obligaciones, se remonta al derecho romano; por lo tanto, resulta necesario hacer una breve referencia a su génesis histórica, para dar fundamento al desarrollo de nuestra investigación.

Primeramente, debemos señalar que en las Instituciones de Gayo sólo se mencionan los contratos y los delitos como fuente de obligaciones. La noción de cuasicontrato se encuentra, posteriormente, en el fragmento 0.44,7,5 de las "ser cotidianae" de Gayo (1).

El cuasicontrato se ofrece de manera definitiva como fuente de obligaciones en las instituciones justiniancas bajo el título "*De obligationibus quasi ex contractu*" (2). Esta figura apareció en dichas instituciones, junto con aquellas que generalmente se habían considerado fuente de obligaciones cuales eran: los delitos, los contratos, los cuasidelitos, la ley en forma directa y la oferta unilateral.

En el derecho romano se estableció una serie de situaciones calificadas como cuasicontratos; entre ellas: (5)

- a) aceptación de una herencia, que podía crear deberes del heredero a favor de legatarios,
- b) aceptación de un legado, que podía crear deberes del legatario a favor de un fideicomisario,
- c) la copropiedad nacida de circunstancias ajenas a un acuerdo de voluntades de los copropietarios, como legado, herencia o donación
- d) aceptación de la tutela, que creaba deberes a cargo del tutor y a favor del incapaz, donde lógicamente faltaba el consentimiento del incapaz, etc.

Estos son solo algunos ejemplos de situaciones consideradas por el derecho romano como cuasicontrato. Como vemos, se sitúan dentro de la clasificación algunas situaciones a las cuales la evolución del derecho les ha otorgado otra naturaleza jurídica. Lo anterior ha hecho que el estudio de la figura del *quasi ex contractu* se limite a aquellas situaciones jurídicas que, desde el derecho romano, han permanecido dentro de la denominación de cuasicontrato. Las figuras principales desarrolladas en el derecho romano fueron: (6)

- a) "Negotiorum gestio" (gestión de negocios)
- b) "Communio incidens" (administración de cosa en común)
- c) "Conditiones" (enriquecimiento injustificado)

Para finalizar este apartado podemos decir, apoyando la tesis de Wolfgang, que el derecho tardó en crear la figura del cuasicontrato debido a que por su composición las situaciones calificadas como tales guardaban una semejanza esencial con ciertos tipos de contrato, esto por su historia y su desenvolvimiento procesal (son ejemplo: el enriquecimiento sin causa con el mutuo, la gestión de negocios con el mandato, etc.). (7)

II. EL TERMINO CUASICONTRATO EN LA ACTUALIDAD

La figura del cuasicontrato ha sido discutida desde comienzos del derecho romano en el sentido de si constituye o no fuente de obligación. Varios autores han discutido la naturaleza y aplicación del término, lo que ha creado una fuerte polémica al respecto. Por el momento, nos limitaremos a definir lo que se conoce y ha sido aceptado mayoritariamente por cuasicontratos como fuentes de obligaciones.

Para empezar, estableceremos una definición muy general sobre el término, para tratar luego de establecer aquel término que consideramos encierra la figura del cuasicontrato en todos sus aspectos. El cuasicontrato es "*actos lícitos y voluntarios en los que sin mediar convención expresa producen obligaciones, a veces, recíprocamente entre las partes; otras, solo respecto a uno de los interesados, y otras en beneficio de un tercero*". (8)

Al respecto nuestro Código Civil contiene dos artículos en los cuales desarrolla la figura del cuasicontrato. El 1043 dice: "*Los hechos lícitos y voluntarios producen también, sin necesidad de convención, derechos y obligaciones civiles, en cuanto aprovechan o perjudican a terceras personas*" (9).

Como podemos observar, nuestro Código Civil establece claramente lo que se ha entendido tradicionalmente como cuasicontrato, ya que encierra los elementos fundamentales de la figura, que son:

1. Acto lícito
2. Acto voluntario
3. No existencia de convención expresa

4. Que aprovechan o perjudican a terceros.
5. Y como consecuencia, que produzcan obligaciones.

De esta manera, notamos un aspecto que diferencia y particulariza al cuasicontrato como fuente de obligaciones contrapuesto con otras figuras productoras de obligaciones; y este es el hecho de que no exista convención expresa entre las partes. Como sabemos, en toda obligación existe una parte o sujeto activo (acreedor) y otro pasivo (deudor), ambos en una relación correlativa de naturaleza patrimonial; en la cual, generalmente, existe una voluntad expresa de ambas partes; pues bien, la figura del cuasicontrato constituye una excepción, pues no requiere de la característica en cuestión.

Básicamente son los caracteres atrás señalados los que definen y particularizan la figura del cuasicontrato; la generalidad de las definiciones se compone de tales elementos, y solo difieren en su redacción. Consideramos la siguiente definición de Pothier como sintetizadora de las anteriormente esbozadas:

"El hecho de una persona, permitido por la ley, que la obliga para con otra u obliga a otra persona para con ella, sin que entre ambas intervenga convención alguna" (10).

De esta manera, dejamos establecidas nuestras bases sobre la noción de cuasicontrato, la cual nos permite continuar con nuestra investigación.

III. POLEMICA DOCTRINAL SOBRE EL CUASICONTRATO COMO FUENTE DE LAS OBLIGACIONES

A. Noción de fuente

Señala Sancho Rebullida que son fuentes de las obligaciones "*los hechos jurídicos de los que éstas se originan o nacen, es decir, los hechos a los que el derecho objetivo reconoce esta virtualidad vinculante*" (11). Hecho jurídico será así: "*Todo fenómeno temporal importante para el derecho, sea evento o comportamiento, relevante o eficaz, casual o eventual*" (12). Debe tenerse presente que un evento es aquel en el que la presencia humana es pasiva, no productora, mientras que el comportamiento se caracteriza por la actividad o incidencia humana. Un único hecho puede recibir diversas calificaciones por parte del ordenamiento, para este estudio solo interesa que el hecho productor de la obligación esté protegido por el ordenamiento jurídico.

B. Diversas clasificaciones de las fuentes

La clasificación tradicional sobre las fuentes de las obligaciones tiene su punto de partida en la enumeración cuatrimembre que hacían las Instituciones de Justiniano: contrato, delito, cuasicontrato, y cuasidelito. Esta clasificación fue recogida por el Código Napoleónico que le agregó la quinta fuente: la ley. La influencia de este código fue tan notable que dicha clasificación fue recogida por la mayoría de las legislaciones, tal como la evidencia un rápido examen a los diversos códigos civiles de varias naciones: artículo 1069 del Código Civil Español anterior, artículo 1097 del antiguo Código Civil italiano, etc. Posteriormente surgió la clasificación dualista de las fuentes, por ello se decía que estas podrían agruparse en dos bloques: a) las que producen el nacimiento de las obligaciones porque lo quiere el sujeto (voluntad); b) las que lo producen porque la ley lo dispone (13).

Algunos códigos como el alemán se basaron en esta clasificación, que ha sido criticada por ser demasiado simplista e imprecisa. Las legislaciones más recientes no aceptan este patrón dualista (caso del Código Civil suizo, código brasileño, código mexicano).

El Código Civil italiano de 1942 (que si bien junto al código francés abandonó la clasificación tradicional, se inclinó en un primer momento por la división dualista) establecía que "*Las obligaciones derivan de contrato, de hecho lícito, o de cualquier otro acto o hecho idóneo para producirlas de conformidad con el ordenamiento jurídico (artículo 1173)*" (14) y así esta clasificación recoge hechos o actos heterogéneos que en virtud del respaldo que les da el ordenamiento pueden originar obligaciones.

Diferentes autores también divergen al respecto. Para Laurent las obligaciones nacen:

1. De convenio, es decir, obligaciones convencionales.
2. De las que se forman sin convenio y que pueden ser tanto las que resultan de la autoridad que proviene de la ley así como "*las que nacen de un hecho personal de aquel que se encuentra obligado... estos hechos son los cuasicontratos, los delitos y los cuasidelitos*" (15).

Para don Alberto Brenes Córdoba las obligaciones provienen de la ley o de los hechos del hombre (ya sea por contrato, cuasicontrato y los hechos ilícitos) (16). Vemos así que tanto en el plano legislativo como en el doctrinal no existe una solución unánime que sea definitiva en cuanto a la clasificación de las fuentes de las obligaciones. En cuanto a nuestro

Código Civil, este sigue la clasificación tradicional de las fuentes, es decir: contrato, cuasicontrato, delito, cuasidelito, y la ley.

IV CONTROVERSIDAD SOBRE LA VIGENCIA DEL CUASICONTRATO COMO FUENTE DE LAS OBLIGACIONES

A. Argumentos a favor de su permanencia

Ha sido muy amplio el apoyo que la doctrina o la mayoría de los juristas ha dado a esta figura jurídica. Hemard cree que *"debe mantenerse la noción del cuasicontrato, cuando menos reconociendo este carácter a la gestión de negocios"* (17). Quizá la fuente consultada que hasta el momento presenta más argumentos a favor y un amplio análisis de esta figura es la tesis de la egresada Marisol Castro Dobles y que es, como ella misma recalca en la introducción, un aporte a la defensa del mismo. Por ello, a continuación exponemos dichos argumentos:

Sostiene Castro Dobles, que es posible que la oposición que se ha dado en cuanto a la vigencia del cuasicontrato como fuente obligacional se debe a la superficialidad con que se le ha estudiado o analizado, pues: *"tomando en cuenta la amplitud de las normas, la fuente que menos regulación tiene es el cuasicontrato, quizá esto haga creer a muchos que tiene poca importancia, pero no es así, sino que el cuasicontrato encierra muchas figuras jurídicas con caracteres tan particulares, que la importancia radica en la regulación que se le dé a cada una de las figuras cuasicontractuales, bastando en lo que al cuasicontrato se refiere, con una enunciación general de las características que lo identifican"* (18). Es decir, que la poca referencia (en cuanto a cantidad de artículos) que el legislador hizo del cuasicontrato se debe a que solo requirió de dos artículos (1043 y 1044 C.C.) para plantear las características generales que identifican esta categoría, por ello lo importante es la regulación o tratamiento que en lo particular se dé a cada figura cuasicontractual.

Señala, por otra parte, que entre los autores se tiende a desvirtuar esta figura al intentar identificarla con otras que le son muy parecidas o que poseen características que pueden inducir a esto. Por ello considera que lo que se pretende con estas aparentes similitudes es *"quitar el cuasicontrato como fuente de obligaciones, ya sea para incluirlo dentro de otras fuentes de las obligaciones, o bien, sustituirlo por figuras nuevas"* (19).

Es opinión de Castro Dobles, que el cuasicontrato engloba una serie de hechos jurídicos que no pueden ser incluidos dentro de otras fuentes de obligaciones debido a sus características particulares y que por esta razón tampoco pueden ser fuentes por sí mismos ya que carecen de la generalidad que les permita abarcar otros hechos jurídicos, de ahí la vigencia y necesidad de la figura cuasicontractual hoy día.

Indica además que el cuasicontrato no ha recibido la acogida que merece, puesto que su calidad de fuente se le reconoce no en virtud de la trascendencia jurídica que tiene, sino por estar así considerada en muchas legislaciones o por provenir tal distinción de fuente de épocas antiguas. De ahí que se olvide *"la necesidad práctica de su existencia y la dificultad de encontrar un sustituto adecuado, que pueda cumplir cabalmente la función que, como fuente de obligaciones, cumple hoy la figura cuasicontractual"* (20).

Otro argumento a favor de esta figura jurídica es que su importancia no se limita al campo obligacional sino que puede ser aplicado a cualquier rama del derecho civil (derechos reales, derecho de familia) siempre que haya licitud, e incluso puede darse hasta en el derecho administrativo (21).

Puede producirse la figura cuasicontractual por la simple manifestación de una parte (*"la realización de hecho jurídico cuasicontractual"*) de ahí que para Castro Dobles el cuasicontrato sea una figura autónoma que debe ser estudiada aparte de las otras fuentes obligacionales puesto que no se puede negar que la denominación de cuasicontrato fue algo espontáneo, sin ninguna elaboración teórica ... simplemente surgió ante una necesidad de agrupar figuras jurídicas que constituyeran fuentes de obligaciones con modalidades propias, que las hacían diferentes entre sí, pero con características comunes como la voluntariedad, licitud y que afectan a terceros; lo que permitía agruparlas bajo una nueva fuente de obligaciones, independientes de las otras existentes" (22).

Para Castro Dobles la figura satisface una necesidad jurídica práctica, pero por el origen confuso del término utilizada para designarla ciertos autores pretenden eliminarla o rechazarla, para lo cual aducen un argumento tan frágil como la referencia a su origen. Asimismo opina que el fundamento jurídico para el cuasicontrato es la equidad conjuntamente con la utilidad y la satisfacción de necesidad.

Por último, al final de su trabajo presenta un proyecto de reforma del Código Civil en el que sustituye el término "cuasicontrato" por el de "hechos jurídicos lícitos y voluntarios que afectan a terceros", con el fin de no restarle importancia a la figura *"sino con el afán de que todos aquellos que dudan de la necesidad de su existencia, no se dejen llevar por su confusa denominación y profundicen su significado"* (23).

B. Argumentos en contra

Borja Soriano, autor mexicano, analizando la legislación civil de su país, se opone a esta categoría por dos razones:

la primera, por no aparecer así nombrada dentro de las fuentes citadas o enumeradas en el ordenamiento jurídico mexicano; y la segunda, por no encontrar un carácter común en la naturaleza de los dos hechos jurídicos a los que el Código Napoleónico denomina cuasicontratos, es decir, la gestión de negocios y el pago indebido, que señala como un caso de enriquecimiento indebido y además porque están regulados en la legislación mexicana uno aparte del otro (24).

Para Emilio Betti la categoría cuasicontractual es desde el punto de vista tanto histórico como dogmático "*una categoría en decadencia cuya existencia, a nuestro juicio, no está justificada ni siquiera en el Código anterior que hacía entrar en ella, únicamente, las dos figuras de gestión de negocios y pago de lo indebido, cuya naturaleza, como ahora se verá, es en realidad la de un negocio jurídico*" (25).

Planiol por su parte, niega a la figura cuasicontractual su valor autónomo, llegando incluso a afirmar que por no tratarse de un hecho voluntario ni de un hecho lícito tendría que ser vista como acto ilícito, esta opinión de Planiol es bastante arriesgada y temeraria (26).

Castán Tobeñas al enumerar los rasgos característicos comunes que se dan en la disparidad doctrinal en torno a la clasificación de las distintas fuentes de las obligaciones señala como segunda razón: "*... hallarse en crisis las figuras del cuasicontrato y cuasi-delito ...*" (27).

Las críticas más consistentes a esta figura las hace el Dr. Diego Baudrit, quien señala que esta categoría ha tenido problemas desde que se le reconoció como fuente de obligaciones en el derecho romano posclásico, pues se trata de una interpolación a las Institutas de Gayo como señala Jors (28).

Otra crítica que hace el Dr. Baudrit es la no existencia de rasgos comunes entre las figuras consideradas como cuasicontractuales pues señala que: "*el repaso de los diferentes cuasicontratos nos revela la imposibilidad de una sistematización adecuada de un régimen jurídico. En efecto no hay rasgos comunes entre gestión de negocios y enriquecimiento injusto, entre pago de lo no debido y administración de la cosa común, que vayan más allá que la aplicación de la equidad para resolver los conflictos que generan*" (29).

Por otro lado, recalca que la formación o surgimiento de estas figuras difieren entre sí aunque su arranque o inicio está en un acto unilateral y lícito. Aduce, además, que es imposible tratar de determinar qué otros actos jurídicos lícitos y voluntarios, aparte de los ya enumerados por el Código, podrían ser encuadrados como cuasicontratos, debido a la imposibilidad lógica de sistematizarlos por tener cada una de las figuras un régimen propio, es decir, por ser nominadas o establecidas por la ley o la doctrina.

El Dr. Baudrit percibe el término cuasicontrato como totalmente difuso y confuso. Además por ser enunciado de modo negativo dentro de las fuentes, será cuasicontrato todo lo que origine una obligación que no se funde en contrato, en delito, en cuasidelito o en la ley. Precisa que la razón por la que se mantiene dicha figura en la legislación civil moderna se debe a que puede ser utilizada como un recurso de los jueces para remediar situaciones injustas o aquellas en las que esté ausente la equidad; por ello cree que debe suprimírsele pues "*... el recurso a la ley escrita no es necesario para que los jueces fundamenten sus decisiones. Si no hay regla escrita, los jueces tienen desde siempre el recurso de la equidad y de los principios generales de Derecho. Es más, consideramos altamente conveniente que las leyes no contengan definiciones y que sean lo más generalizadoras, puesto que la aplicación concreta de ellas corresponde a los tribunales...*" (30).

Josserand considera el cuasicontrato como un "*moustre légendarire á bannir du vocabulaire juridique*" (31). Y para Baudrit el cuasicontrato es una simple y pura invención que no tiene relación alguna con la realidad jurídica y por ello: "*las figuras que se consideran cuasicontratos son en realidad hechos o actos jurídicos con regímenes propios. La fuente de las obligaciones que surgen con esos hechos o actos es la propia ley o, a lo sumo, la equidad y los principios generales del Derecho. Debe en consecuencia desterrarse el cuasicontrato del vocabulario jurídico, lo mismo que toda tendencia de encontrar la solución de los problemas del Derecho en la ley escrita*" (32).

SECCION II

PRINCIPALES FIGURAS JURIDICAS CONSIDERADAS COMO CUASICONTRATO

Como hemos señalado anteriormente, desde el derecho romano se ha establecido una serie de hechos jurídicos calificados como cuasicontrato, dentro de ellos los más importantes son: la gestión de negocios, la administración de una cosa en común, la tutela voluntaria y el pago indebido. Las cuatro anteriores figuras son las que se encuentran analizadas en la mayor parte de la doctrina, como cuasicontrato. Además, nuestro Código Civil (33) las establece entre otras, como categorías o hechos jurídicos considerados como fuente de obligaciones y catalogados como cuasicontratos.

Es necesario advertir que el artículo 1044 del Código Civil no excluye la posibilidad de que otros hechos jurídicos puedan ser considerados como cuasicontratos; sin embargo, por lo limitado de nuestra investigación, serán las figuras mencionadas anteriormente el contenido del presente análisis.

I. LA GESTION DE NEGOCIOS

A. La noción

Empezaremos por decir que nuestro Código Civil dedica seis artículos al desarrollo del tema, los cuales son del artículo 1295 al 1300. El artículo 1295 define la gestión de negocios de la siguiente manera:

"Cuando voluntariamente se manejan los negocios de otra, sea que el propietario conozca la gestión, sea que la ignore, el que lo ejerce está obligado a continuarla si de no hacerlo puede resultar un daño al dueño del negocio" (34).

Nuestra legislación expone claramente lo que se ha entendido por gestión de negocios en la doctrina general. Los principales tratadistas se refieren a estas figuras como un cuasicontrato (35) y lo definen como aquel que *"consiste en ocupar-se de los negocios ajenos sin obligación de hacerlo y sin mandato"* (36). Para aclarar de una vez por todas los elementos que constituyen la gestión de negocios diremos que este es:

"El hecho de una persona, el gestor, el gestor de negocios o negotiorum gestor, que sin haber sido encargado de ello se ocupa de los asuntos de otra persona, el gestionado o dueño del negocio" (37).

B. Características

De esta forma podemos establecer las características que reúne la figura de la gestión de negocios: primero, requiere la administración o gestión de algún negocio, no debe existir un mandato que obligue a realizar la administración, el negocio debe ser ajeno y no propio, además debe ser lícito y no debe existir prohibición del interesado (38).

Como característica esencial de todo cuasicontrato, la gestión de negocios no contiene una voluntad manifestada en una declaración, y por lo tanto, es claro que no podrá tener carácter negocial en sentido estricto; sin embargo, lo característico de la gestión de negocios es la existencia de una actividad de cooperación efectuada por un miembro de la sociedad en interés de otro sujeto y que por la relación que nace entre ambos sujetos podemos calificar tal hecho como negocio jurídico (39). Se ha dicho que los actos de la gestión deben recaer en bienes patrimoniales, sin embargo, este principio no es absoluto, los asuntos objeto de la gestión pueden ser civiles o mercantiles, pero necesariamente debe existir una necesidad o utilidad evidente como motivo de la gestión (40).

Debemos recordar que una de las características del cuasicontrato era la realización de un acto lícito, por lo tanto es necesario que la gestión recaiga sobre hecho lícito (41) tal y como lo hemos adelantado; de lo contrario la gestión del negocio perdería su carácter de cuasicontrato y entraría en la noción clásica del delito como fuente de obligaciones. La otra característica fundamental de la gestión de negocios, es la no existencia de mandato, ni expreso, ni tácito, ni convencional, ni legal; de otra forma la actividad del administrador o gestor saldría de la figura del cuasicontrato y entraría en la obligación contractual (42).

Se ha dicho que la gestión de negocios es parecida o similar al mandato, sin embargo, la gestión de negocios no es un contrato y como lo hemos repetido *"no nace del consentimiento expreso o tácito de las partes, sino de la administración voluntaria que realiza el gestor"* (43). Aun así, esta falta de convención expresa, no excluye al gestor de responsabilidad, en cuanto a la administración del negocio ajeno.

"Es responsable si omite realizar cualquier actividad o contratación que pueda perjudicar el negocio en cuestión" (44). De igual manera lo establece nuestro Código Civil en su artículo 1296: *"El gestor es obligado a emplear todos los cuidados de un buen padre de familia"* (45).

Se dice que la responsabilidad del gestor es más rigurosa si se introdujo en los intereses ajenos sin motivos racionales o asumió negocios peligrosos sin necesidad evidente. Así como el gestor tiene obligaciones frente al dueño del negocio, este último tiene obligaciones también frente al gestor. De esta manera podemos observar más claramente el cuasicontrato como fuente de obligaciones. De tal forma, el dueño del negocio queda obligado a reembolsarle al gestor todos los gastos en los que hubiere incurrido para la administración de su negocio, además de los intereses correspondientes (46). Se presenta un caso interesante en nuestra legislación y es el hecho hipotético de que el gestor haya administrado los bienes o negocios ajenos, creyéndolos propios (47), en este caso se presenta un típico cuasicontrato, nacido de una confusión y que rompe la regla de la cual nos habla cierta parte de la doctrina, al decir que habrá gestión de negocios siempre que alguna persona administre los bienes ajenos, sabiéndolos ajenos.

"Hay gestión siempre que alguno, sin estar obligado, asuma conscientemente la gestión de un negocio ajeno, conscientemente quiere decir justamente, sabiendo no solo que no está obligado al acto sino también de que se trata de un asunto ajeno" (48).

Hemos advertido anteriormente, que otro requisito de la gestión de negocios ajenos es la no prohibición de parte del

dueño, para realizar la administración. Nuestro Código Civil lo estipula en su artículo 1297, determinando que el sujeto que intervenga en la administración de asuntos ajenos "... *contra la voluntad expresa ... del dueño, será responsable de todos los daños y perjuicios, inclusive el caso fortuito que generalmente es excluyente, de responsabilidad, siempre que estos hechos accidentales hayan ocurrido debido a la intervención del gestor*" (49).

De este artículo debemos dejar claro un punto de gran importancia y es el hecho de que la oposición del dueño del negocio a la gestión debe ser expresa, es decir se presentaría en el caso de que el gestor actué administrando los bienes ajenos, sabiendo que su dueño se opone a tal actividad.

Por último, y de acuerdo con lo establecido por nuestra legislación (50) y la doctrina, es necesario que el gestor continúe la administración hasta que el dueño pueda hacerlo. No es necesario que el gestor termine la administración, pero por el hecho de haberla empezado, deberá esperar a que el dueño tenga la posibilidad de continuarla, y no podrá abandonarla; de lo contrario, será responsable de las consecuencias perjudiciales que se produzcan.

"El gestor está obligado a continuar la gestión hasta que el interesado esté en disposición de mover por sí (...), no es necesario ... llevar a término la gestión, ya que se entiende prohibido únicamente interrumpirla cuando el interesado no pueda acudir a ella por sí mismo" (51).

De esta manera hemos esbozado las principales características o elementos constitutivos de la gestión de negocios como figura cuasicontractual. Para finalizar este punto, podemos citar a uno de los autores, el cual, según nuestro criterio, expone de manera sintética la razón jurídica por la cual el ordenamiento jurídico tutela los hechos calificados como gestión de negocios. *"En cuanto a la razón de la tutela ... puede identificarse con facilidad en el interés social de solidaridad, de que no sean abandonados los negocios del ausente o del incapaz"* (52).

II. EL PAGO INDEBIDO

A. Noción

Esta clase de cuasicontrato se caracteriza por el pago de algo que no se debía, es decir, que a pesar de no existir causa de cumplimiento se realiza el pago, por error o por exceso en el cumplimiento de una obligación. En principio podemos definirlo como:

"Pago que por error de hecho o de derecho, realiza una persona y que constriñe a quien lo recibe ... a restituirlo al supuesto o equivocado deudor, o a aceptar la repetición que éste pretenda" (53).

Debemos recordar lo que conocemos como repetición de pago, es decir, aquella petición que realiza un sujeto (deudor) a otro (acreedor) con el fin de que se le devuelva lo que ha pagado o parte de esto, ya sea por un error en la persona acreedora, por error en la existencia de la obligación o contrato, o por otras causas. Teniendo en cuenta este elemento, podremos continuar con el desarrollo de este tipo de cuasicontrato.

Podemos decir que la importancia práctica del análisis de este tema, corresponde principalmente a esta acción que tiene el deudor para cobrar, o más bien repetir lo que ha pagado o le ha sido cobrado injustamente, es decir, sin razón jurídica. Generalmente el pago indebido se realiza porque ha existido un cobro por parte de un supuesto acreedor, de ahí que cierta parte de la doctrina y algunas legislaciones lo denominan "cobro indebido", al respecto se dice que en el caso de la situación en estudio, el obligado no es el deudor, sino el acreedor, *"o sea el autor del cobro y no el del pago"* (54) obligado en el sentido de que será este (el supuesto acreedor original) el que se encuentra en una situación de necesidad de resituir el objeto recibido como pago indebido.

"Consiste en la relación o vínculo jurídico que se establece entre la persona que recibe lo que no tenía derecho a recibir y aquella que paga por error, en cuya virtud el cobrador se constituye en la obligación de restituir lo indebidamente pagado" (55).

Consideramos que esta definición es la que señala más correcta y sintéticamente la noción del pago de lo indebido como cuasicontrato, y este como fuente de obligaciones. Al respecto, establece nuestro Código Civil que:

"El que por error de hecho o de derecho, o por cualquier otro motivo, pagare lo que no debe, tendrá acción para repetir lo pagado" (56).

B. Características

Como lo expone Giorgi, los elementos característicos del pago de lo indebido, son: el pago, la falta de causa y el error del que paga (57). Todo pago implica entregar una cosa al que se le debe, o satisfacer una deuda, o cumplir con la prestación de una obligación. El pago se realiza con el objeto de extinguir una deuda, o de manera más genérica, con el fin de cumplir

un deber jurídico preexistente (58).

Por la naturaleza de nuestra investigación no nos detendremos a realizar un estudio profundo sobre el pago, simplemente lo hemos mencionado como una de las características esenciales de la figura del pago indebido; es decir, que si no se presenta el pago como supuesto preexistente no podrá repetirse nada, no se configura la relación obligacional en estudio.

Sobre la falta de causa para efectuar el pago, esta es la característica esencial de la figura del pago indebido. Toda obligación supone una causa o razón jurídica que se desprende de la ley o del contrato específico de las partes o de cualquier otra fuente obligacional. Para que exista pago jurídicamente debido, es necesaria a la vez, la existencia de tal causa. Con respecto al pago indebido, Castán nos diferencia —en relación a la causa— (59) entre pago objetivamente indebido y pago subjetivamente indebido. Será pago indebido objetivo cuando no existe causa obligacional entre deudor y acreedor; lo cual puede suceder porque la obligación nunca haya existido o porque no haya llegado a constituirse, o porque habiendo existido se encuentre extinguida o prescrita (60).

Por otro lado, hay pago indebido subjetivo, cuando a pesar de existir un vínculo obligacional este se encuentra relacionado con personas diferentes de la que da y la que recibe el pago (61). Nuestro Código Civil señala la falta de causa en su artículo 805:

"Los pagos efectuados por una causa futura que no se ha realizado o por una causa que ha dejado de existir, o los que han tenido lugar en razón de una causa contraria a la ley, al orden público o a las buenas costumbres, o los que han sido obtenidos por medios ilícitos, pueden ser repetidos" (62).

Nuestro Código Civil es más amplio en el término de causa y se refiere no solo a la existencia de la misma, sino también a obstáculos legales que impiden el origen de toda relación obligacional; de esta manera, amplía el concepto de pago indebido a las circunstancias mencionadas por nuestra legislación. La doctrina también hace referencia a los elementos recogidos en nuestro Código Civil, al decir que tampoco existe causa y por lo tanto derecho de repetir lo pagado, cuando la obligación no ha tenido fundamento legal o moral (63).

En estas hipótesis que hemos señalado pueden también enmarcarse los casos de anulabilidad de la obligación o de ineficacia. (64) En este momento es necesario advertir que hemos entendido falta de causa, no sólo como falta de razón jurídica o de tutela jurídica de la obligación, sino también y principalmente como falta de existencia de un motivo jurídico que obligue a realizar el pago, es decir, como inexistencia de vínculo obligatorio entre el que paga y el que cobra. De igual manera lo ha entendido la doctrina:

"... el pago puede estar falto de causa porque no exista deuda ninguna ... porque no tuvo, por ejemplo, fundamento legal o, siendo condicional, faltó la condición o fue una deuda anulable, o se extinguió por otra razón" (65).

Otra característica que se presentaría en la figura cuasicontractual del pago indebido, es el error del que paga. No es necesario hacer la diferenciación entre error de derecho y error de hecho, ya que en cualquiera de los dos casos existirá error en el pago, y será motivo de repetición (66). Esta situación de error se presenta principalmente cuando a pesar de existir una deuda, se le paga a una persona que no es el acreedor. Si el pago se realiza de esta forma no es válido y por lo tanto no libera al deudor; consiguientemente, este pago es indebido y sujeto a repetición. Por el contrario, puede suceder que el pago se realice por quien creía ser deudor de una obligación determinada, aunque quien recibiera el pago fuera acreedor de otro (67).

La diferencia entre ambas situaciones es la siguiente: en ambas existe una obligación, un deudor y un acreedor, en la primera situación el pago lo realiza el sujeto pasivo de la obligación a un sujeto que no se encuentra dentro del vínculo obligacional, que no es el verdadero sujeto activo, en el segundo caso el sujeto activo o acreedor que recibe el pago sí se encuentra dentro de la relación obligacional, pero el que realiza el pago no es el verdadero deudor.

Existe una excepción a esta situación de pago irregular y es cuando el pago lo realiza un tercero que aunque no se incluye dentro del vínculo obligacional, lo ha hecho en nombre del verdadero deudor, y es el caso de quien lo hace como mandatario o gestor de este (68).

Son muchos los casos de error en el pago, que consecuentemente dan derecho al que lo realiza de repetirlo, sin embargo, los descritos anteriormente son las hipótesis más comunes. Debido a lo complejo de las situaciones de error en el pago, nos limitaremos a mencionar algunas de las más importantes como serían cuando la deuda se pague dos veces, cuando se pague una deuda extinguida por compensación u otra causa, cuando se pague una deuda resuelta, si se pagó más de lo que se debía, etc. (69).

Lo importante de todas estas situaciones y del pago indebido en general es que para el que realizó el pago, nace un derecho de repetición de lo pagado, es decir, *"una acción otorgada al que pagó algo que no debía, para que le sea devuelto, por parte del beneficiario"* (70). Pueden confundirse e incluso mezclarse las razones de causa u obligación y el error, pero lo importante es dejar claro en qué consiste esta figura de cuasicontrato y el por qué actúa como fuente de obligaciones, lo cual consideramos haber logrado.

III. ADMINISTRACION DE COSA EN COMUN

A. Noción

Para comprender la figura de la administración de cosa en común, como cuasicontrato, es necesario hacer referencia de manera breve a la copropiedad. Esta se presenta cuando una cosa, o más bien, su propiedad, pertenece a varios sujetos, de manera que cada uno de ellos tiene un derecho ideal sobre la totalidad de la cosa, pero no una parte real determinada.

Nuestro Código Civil recoge estas figuras en su artículo 270:

"Cuando una cosa pertenezca simultáneamente a dos o más personas, los dueños ejercen conjuntamente todos los derechos de propietario singular, en proporción a la parte que cada uno tenga en la propiedad común. El condueño no puede sin embargo, disponer de una parte determinada de la cosa, sin que antes le haya sido adjudicada en la respectiva división". (71)

El cuasicontrato en cuestión surge cuando, por la complejidad de propietarios, se requiere que uno de ellos sea el administrador del bien, debido a su difícil administración conjunta.⁽⁷²⁾ Por el carácter del cuasicontrato es necesario que no exista contrato, es decir, que no exista convención expresa en la sociedad, de lo contrario se perdería el carácter de la figura en estudio. Queda claro que la comunidad no se identifica con el cuasicontrato.

"La comunidad puede surgir de la ley, de un contrato, de un hecho fortuito o de un cuasicontrato, decir que la comunidad es un cuasicontrato sería como decir que la comunidad es un contrato, lo cual es inaceptable". (73)

De esta manera, podremos decir que la comunidad o copropiedad es un hecho jurídico que puede derivar de varias fuentes, y una de ellas es el cuasicontrato como fuente de obligaciones. Con los elementos descritos anteriormente, podremos definir la administración de bienes en común, como cuasicontrato, de la siguiente manera:

"Surge cuando uno de los condueños administra, de oficio, la propiedad en común, afectando a los demás. Realiza, por tanto un hecho lícito y voluntario que va a afectar a los demás". (74) (el subrayado es nuestro).

B. Características

De lo expuesto anteriormente, podemos mencionar ciertas características esenciales de la administración de cosa común, como figura cuasicontractual. Primero es necesario que exista una propiedad en común, tal y como lo hemos descrito al principio de esta sección. Además se requiere la administración por parte de un sujeto; esta administración debe ser ejercida de oficio, y además dicha acción debe causar efectos en los derechos de los condueños.

Entre las cuestiones más importantes a mencionar con respecto a esta figura, está la falta de regulación para la administración. No puede considerarse la existencia de cuasicontrato cuando exista reglamentación, debido a que la misma implicaría un acuerdo entre los condueños, donde se especificarían ciertas disposiciones acerca del administrador, de sus potestades, limitaciones y responsabilidades: es decir, se realizaría un contrato entre los condueños. De igual manera, si se contrata a una persona ajena a la propiedad, para la administración del bien, se establece una estipulación expresa de mandato, y no podremos hablar entonces de cuasicontrato⁽⁷⁵⁾. Si todos los condueños ejercieren la administración del bien, los gastos deben reembolsarse de manera proporcional al condueño que realizó dichos gastos en determinado momento⁽⁷⁶⁾. Así lo establece nuestra legislación:

"Todo propietario tiene el derecho de obligar a sus condueños a contribuir para los gastos de la conservación de la cosa o derecho común ..." (77)

De lo anterior, es que podemos decir que esta figura produce obligaciones dentro del marco del cuasicontrato; en este caso deberes de los condueños hacia el dueño que realizó la administración de la propiedad común. De la misma forma, es lógico pensar que el condueño que realiza la administración, también tendrá ciertos deberes con respecto a los demás condueños, desde que su administración siempre afectará a todos los propietarios, por el carácter común de la cosa. Por último, es conveniente mencionar el hecho de que nuestro Código Civil no dedica una parte especial a esta figura cuasicontractual, de tal forma que los principios que la regulan son deducidos, o más bien abstraídos de otras partes de nuestro Código Civil, como es aquella que regula el dominio.⁽⁷⁸⁾

IV. TUTELA VOLUNTARIA

A. Noción

Se remonta en su origen al derecho romano pues protegía tanto a menores como a los incapaces y a las mujeres, por ser estas consideradas incapaces de administrar sus propios bienes.

En una época posterior surge la figura de la curatela (para la protección de los incapaces) y así la tutela sólo se referirá a la protección de los menores ya sea por muerte de los padres, abandono, incapacidad de los mismos o carencia de la patria potestad. El artículo 162 del Código de Familia señala que el menor que carezca de patria potestad, tiene que tener tutela, por ello el tutor va a ser el encargado de administrar los bienes del menor, así como su guarda y crianza. La tutela tiene carácter temporal pues termina cuando el menor alcanza la mayoría de edad. En países como el nuestro donde se considera la materia familiar como de interés público, los órganos que constituyen la tutela son el juez tutelar, el tutor, y el Patronato Nacional de la Infancia.

a) Tutor: Es la persona encargada de administrar los bienes del menor. De acuerdo con el artículo 167 del Código de Familia sólo puede reunir esta condición un familiar del menor o una persona ajena que conozca bien las costumbres del menor, lo que le permitirá adaptarse mejor al mismo. El artículo 164 de dicha legislación familiar señala el orden de preferencia para ejercer la tutela: Primero, los abuelos, segundo, los hermanos consanguíneos; tercero, los tíos. Los padres pueden designar por testamento al que deseen como tutor, pero si esta persona se coloca dentro de alguno de los impedimentos señalados por el artículo 174 del Código de Familia, no podrá ejercer la tutela. Al final de sus funciones debe informar sobre su tutela.

b) Juez tutelar: Es el órgano encargado de: supervisar la designación de tutor para decidir si conviene; hacer el nombramiento (de no existir designación), y dirigir los asuntos relativos a la tutela.

c) Patronato Nacional de la Infancia: Es el órgano que designa los tutores, decide su remoción y se encarga de controlar la función del tutor observando que este actúe conforme a los intereses del menor. En caso de nuevo nombramiento asume temporalmente el cuidado del menor.

B. Características

Existen varias clases de tutela:

a. Tutela testamentaria: Aquella en que cualquiera de los padres que ejerza la patria potestad nombra mediante testamento al tutor de su hijo. Está regulado en los artículos 163 y 169 del Código de Familia.

b. Tutela legítima: Surge por designación de la ley cuando falta la tutela testamentaria según el artículo 164 del Código de Familia. También surge cuando a pesar de que se ha nombrado tutor, este no puede ejercer por afectarlo algún impedimento, o bien cuando una vez asumida la función deja de ejercerla por razones justificables legalmente.

c. Tutela dativa: Surge cuando los padres no nombraron tutor por medio de testamento y no existen parientes que puedan ser llamados a ejercerla, que no sean capaces o idóneos, o que hubieran sido removidos de sus cargos. Por ello el juez nombra a una persona idónea para los intereses del menor.

d. Tutela voluntaria: Este sería el cuasicontrato que nos interesa. El Código Civil la cita como figura cuasicontractual. Significa la administración del patrimonio de un menor sin estar autorizado para ello, es decir, el sujeto se comporta como tutor. "*Cuando una persona no tiene poderes para ejercer la tutela, y la ejerce, en este caso, se trata de tutela voluntaria porque... ni por la ley, ni por testamento se le ha designado tutor, pero es una tutela voluntaria porque voluntariamente se ha hecho cargo de la guarda y crianza del menor*" (79). Ejemplo de ello sería el tutor destituido que se mantiene en funciones, o el de persona que sigue ejerciendo la administración de los bienes de su pupilo después de que este cumple la mayoría de edad o porque ha muerto, entre otros casos. En este tipo de tutela, el tutor ejerce de manera oficiosa y espontánea la tutela sobre un menor, y configura el cuasicontrato por ser un hecho lícito, voluntario y que afecta a terceros.

SECCION III JURISPRUDENCIA

I. CARACTERISTICAS GENERALES

"Los hechos lícitos y voluntarios producen también, sin necesidad de convención, derechos y obligaciones civiles, en cuanto aprovechan o perjudican a terceras personas". Código Civil, artículo 1043.
1967 Berrocal González vs. Líneas Aéreas Costarricenses y otros, Casación 9, I Semestre, I Tomo, p. 85.

CATEGORIA DIFERENTE A LOS CONTRATOS

"Hay error en la posición del accionante si como fundamento de su derecho invoca no sólo las normas relativas al contrato de comisión, sino también las relativas al cuasicontrato, pues no puede sostenerse que una relación jurídica es a la vez contrato y cuasicontrato".
1961 HW vs. Establissements Emili Degromont Societé a Responsabilité Limitée, Cas. 18, I Semestre, I tomo, p. 169.

"De las violaciones de ley alegadas en un recurso contra una sentencia en que se desestimó una demanda para el cobro de una comisión en la venta de un inmueble, deben eliminarse todas las relativas al cuasicontrato como fuente de la obligación que se reclama en autos, pues el hecho y petitoria fundamental de la demanda descansa en "encargo", "delegación" o "comisión" y el cuasicontrato no puede suponerse donde se dice que hubo contrato". Código Civil, art. 1043.

1961 Hernández Monge vs. Esquivel Villanea, Cas. 97, II Semestre, I tomo, p. 328.

IMPOSIBILIDAD DE OBLIGAR AL ESTADO

"Las obligaciones cuasicontractuales de los individuos no alcanzan a obligar al Estado, por lo que no puede gestionarse en su beneficio sin su expreso consentimiento y por el órgano debidamente autorizado para manifestarlo".

Casación 3:30 hrs. del 17 de agosto de 1922, Cas. 3:30 hrs. del 6 de noviembre de 1929, y Cas. 3:50 hrs. del 29 de setiembre de 1937.

1959 Gamboa Rodríguez vs. Instituto Costarricense de Electricidad, Cas. 7, I Semestre, I tomo, p. 192.

II. MODALIDADES

GESTION DE NEGOCIOS

"En ciertas formas de acciones cuasicontractuales como en la gestión de negocios, el conocimiento que tenga el propietario no le resta a la relación jurídica su carácter cuasicontractual".

1959 Gamboa Rodríguez vs. Instituto Costarricense de Electricidad, Cas. 7, I Semestre, I tomo, p. 192.

"La gestión de negocios ordinariamente se produce cuando una persona se hace cargo de manejar asuntos ajenos sin mandato de su dueño, por un móvil exento de interés pecuniario". Código Civil, artículos 1298 y 1300.

1951 Palmer Bradfor vs. Ross Ashley, Cas. 102, II Semestre, II tomo, p. 1316.

"El cuasicontrato de gestión de negocios supone, además de la ausencia de encargo, la actuación unilateral de quien la lleva a cabo, ánimo de lucro, pues el gestor solamente tiene derecho a exigir al dueño del negocio el reembolso de las expensas útiles, junto con los intereses desde el día en que han sido hechas". Código Civil, art. 1298.

1949 Trejos Solano vs. Sucesión Solano Trejos, Cas. 10:30 hrs. del 11 de marzo, I Semestre, tomo único, p. 182.

ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

"La restitución de un enriquecimiento sin causa es una regla esimada tan general como la represión del dolo y ha sido calificada como una de esas raras reglas de derecho natural que dominan todas las leyes, aunque el legislador no haya tenido el cuidado de formularlas".

1940 The Costa Rican Electric Light and Naction Company Limited vs. Municipalidad de San José, Cas. 14:55 hrs. de 28 de noviembre, II Semestre, tomo II, p. 1309.

SECCION IV DERECHO COMPARADO

CODIGO CIVIL PERUANO

El libro VII del Código Civil peruano lleva como título *"Fuente de obligaciones"*. Se divide en 6 secciones, la primera trata de los contratos en general, la segunda de los contratos nominados, la tercera de la gestión de negocios, la cuarta versa sobre el enriquecimiento sin causa, la quinta se refiere a la promesa Unilateral y la sexta menciona la responsabilidad extracontractual. Este código, de reciente creación (1986), no menciona el término cuasicontrato, a pesar de que varias figuras cuasicontractuales son reguladas. Tampoco se clasifican o enumeran las fuentes de las obligaciones en un solo artículo, sino que por el contrario estas aparecen como títulos de las distintas secciones.

En cuanto al pago indebido este aparece regulado en el libro VI (de las obligaciones), en la sección que trata sobre los efectos de las obligaciones, junto al pago por consignación, pago de intereses, pago con subrogación, etc. A pesar de que no se mencionan directamente las fuentes de obligaciones, llama la atención la redacción del artículo 2098 de este código que hace referencia en cuanto a la ley del lugar aplicable a la obligación y dice: *"Las obligaciones que nacen por mandato de ley, la gestión de negocios, el enriquecimiento sin causa y el pago indebido, se rigen por la ley del lugar en el cual se llevó o debió llevarse a cabo el hecho originario de la obligación"*.

CODIGO CIVIL ESPAÑOL

El libro cuarto de este código trata de las "Obligaciones y Contratos". En sus disposiciones generales se señala en el

artículo 1089 que: "Las obligaciones nacen de la ley, de los contratos y cuasicontratos, y de los actos y omisiones ilícitos o en que intervengan cualquier número de culpa o negligencia".

En el título XVI que trata de "Las obligaciones que se contraen sin convenio" el capítulo I se denomina "De los cuasicontratos" y contiene en su primera sección "La gestión de negocios ajenos" (artículo 1888 al 1894) y en la sección segunda "Del cobro indebido" (artículo 1895 al 1901). El artículo 1887 da una definición de cuasicontrato: "Los cuasicontratos, los hechos ilícitos y puramente voluntarios de los que resulta obligado su autor para con un tercero, y a veces una obligación recíproca entre los interesados".

CODIGO CIVIL ITALIANO

El artículo 1173 menciona las fuentes de las obligaciones en la legislación civil italiana: "Las obligaciones derivan del contrato, del hecho ilícito, o de todo otro acto o hecho idóneo para producirlas (433 ss-obligación alimentaria-, 2028 ss- gestión de negocios- 2033 ss- pago indebido- 2041 ss-enriquecimiento sin causa)".

CONCLUSIONES

El término cuasicontrato tiene su origen en el derecho romano. En cuanto a su vigencia y permanencia como fuente obligacional, la doctrina recoge dos corrientes contrapuestas. Por un lado, un sector predominante de la doctrina se ha opuesto en razón de que:

1. El término empleado para designar este tipo de hechos jurídicos carece de univocidad porque se refiere a figuras distintas entre sí, resultando por ello confuso y hasta difuso.
2. Su origen es poco seguro y hasta se le considera interpolación de un texto romano, que ha tenido necesariamente que emplearse en las legislaciones para poder englobar figuras cuasicontractuales que de otra manera no podrían ser agrupadas por poseer cada una características distintas.
3. Muchos juristas opinan que es una categoría en decadencia, hoy día en abierta crisis.
4. Se señala que hay una imposibilidad lógica para tratar de sistematizar y determinar si otros actos jurídicos podrían ser encuadrados dentro de esta clasificación, debido a que cada figura tiene un régimen propio que es establecido por la ley o la doctrina.
5. La razón de su permanencia en la legislación moderna es que pueda ser utilizada por los jueces como recurso para remediar situaciones injustas o carentes de equidad.

Un sector minoritario de la doctrina respalda la necesidad de la figura con los siguientes criterios:

1. Que la oposición que se da al cuasicontrato se debe a la superficialidad con que se le estudia, ya que se dejan impresionar por la poca extensión normativa que el legislador emplea para plantear las características generales que identifican las categorías.
2. Que se le tiende a desvirtuar por identificarla erróneamente con otras figuras jurídicas que aunque distintas le son muy parecidas, o bien poseen características que puedan inducir a esta aparente identificación.
3. Que la categoría cuasicontrato engloba aquellos hechos jurídicos que por sus características particulares no pueden ser fuentes por sí mismas ni pueden ser incluidas dentro de otras.
4. Que se olvida de la necesidad práctica jurídica hoy día, puesto que su importancia no se limita al campo obligacional civil, sino que es susceptible de ser aplicado a otras ramas del ordenamiento (derechos reales, derecho administrativo, por ejemplo).
5. Que muchos acusan su oscuro origen para tratar de eliminarla, olvidando que su denominación fue algo espontáneo y sin elaboración teórica que surgió entre la necesidad de clasificar aquellas figuras de modalidades propias, y por afectar a terceros debían ser agrupadas bajo una fuente independiente de las otras existentes.
6. Que su fundamento jurídico es tanto la equidad como la utilidad y la satisfacción de necesidad.

Es nuestro criterio que las figuras englobadas bajo el término en cuestión se caracterizan por su autonomía jurídica, que les impide ser clasificadas o reubicadas dentro de las otras fuentes obligacionales existentes en la ley. Si bien su empleo en la práctica no es constante, no por ello se les debe excluir, puesto que la característica particular de todo ordenamiento o legislación es el de procurar una previsibilidad general de aquellas conductas jurídicamente permitidas, independientemente del empleo que se haga de una determinada figura. Esto lógicamente por motivos de legalidad y seguridad jurídica.

No compartimos por ello que se continúe utilizando el término "cuasicontrato" para designar estos hechos jurídicos, pues no sólo llama a confusión el empleo de dicho término, sino que a la vez se presta para prejuicios y para desmotivar el análisis de los mismos. Proponemos que se conserven las figuras pero designándolas al tenor de la legislación civil italiana, es decir, como "todo acto o hecho idóneo para producirlas (las obligaciones), de conformidad con el ordenamiento jurídico" para así evitar imprecisiones.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

- (1) Arias Ramos (José), *Derecho romano*, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 15a. edición 1979, s. 635.
- (2) Kunkel (Wolfgang), *Derecho privado romano*, Barcelona, Editorial Labor, 2a edición, 1966, p. 275.
- (3) Margadant (Guillermo) *Derecho romano*, tomo II, México, Editorial Esfinge, tercera edición, 1968, s. 431.
- (4) Kunkel (Wolfgang), *op. cit.* pp. 275-276.
- (5) Margadant (Guillermo), *op. cit.* p. 431.
- (6) Arias (José), *op. cit.* s. 635-640 Margadant (Guillermo) *op. cit.* s. 431-436.
- (7) Kunkel (Wolfgang), *op. cit.* s. 275.
- (8) Cabanellas (Guillermo). *Diccionario de derecho usual*. Buenos Aires, Editorial Atalaya, 1a edición, 1946, s.145.
- (9) *Código Civil*: ley nº. 3 del 28 de setiembre de 1887, San José, Lehman Editores, edición actualizada por el Lic. Atilio Vincenzi, 1986, art. 1043.
- (10) Pothier (R.J.) *Tratado de obligaciones*. Buenos Aires, Editorial Bibliográfica Argentina, 1961, s. 71.
- (11) Sancho Rebullida, en *Antología del curso de Obligaciones I*, Facultad de Derecho, U.C.R., San Pedro, 1985, p. 38.
- (12) Pérez Vargas (Víctor), *Los hechos jurídicos en Antología de derecho privado*, Facultad de Derecho, U.C.R., San Pedro, 1986, p. 319.
- (13) Así: Albaladejo (Manuel). De igual manera se expresa Planiol, citado por Mazeaud (Henry y León), *Lecciones de derecho civil*, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América vol. II, 1959, pp 275, 276.
- (14) Albaladejo (Manuel) *op. cit.* 275.
- (15) Laurent, citado por Borja Soriano (Manuel), *Teoría general de obligaciones*, México, 1 edición, Editorial Porrúa S.A. 1984, p. 296.
- (16) Véase Brenes Córdoba (Alberto) *Tratado de obligaciones*, San José, Editorial Juricentro, 1977, p. 14.
- (17) Hemard, citado por Borja Soriano (Manuel), *op. cit.* 342.
- (18) Castro Dobles (Marisol), *El cuasicontrato como fuente de obligaciones*, Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, Tesis para optar al título de Licenciada en Derecho, San Pedro, 1983, p. 11.
- (19) *Ibid*, p. 12.
- (20) *Ibid*, p. 19.
- (21) Véase el comentario de Garrido Falla, *ibid*, p. 20.
- (22) *Ibid*, p. 190.
- (23) *Ibid*, p. 191.
- (24) Borja Soriano (Manuel) *op. cit.* p. 344.
- (25) Betti (Emilio), *Teoría general de las obligaciones*, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, tomo II, p. 123.
- (26) Esta posición extremista es reputada por Betti quien señala los errores de Planiol a pesar de que tampoco acepta la categoría cuasicontractual. Véase Betti (Emilio) *op. cit.* pp. 122-123.
- (27) Castán Tobefías (J.) citado por Sancho Rebullida, en *Antología del Curso de Obligaciones I*, 1988, p. 42.
- (28) Jors (Paul) citado por Baudrit (Diego), *Notas sobre cuasicontratos*. En *Ivstitia*, Mensuario Jurídico-Económico, año I, #8, agosto 1987, San José, p. 3.
- (29) Baudrit (Diego), *op. cit.* p. 4.
- (30) *Ibid*, p. 5.
- (31) *Ibid*, p. 5.
- (32) *Ibid*, p. 5.
- (33) *Código Civil*, art. 1044.
- (34) *Ibid*, art. 1295
- (35) Giorgi, (Jorge). *Teoría de las Obligaciones*. Madrid, Editorial Hijos de Reus, 1913. pág. 136.
- (36) *Ibid*.
- (37) Mazeaud (Henri y León). *Lecciones de derecho civil*. Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, todo 9, p. 473.
- (38) Castro (Marisol), *op. cit.*, pp. 40-45.
- (39) Betti (Emilio). *Teoría general de las obligaciones*. Tomo II, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1970, p. 125.
- (40) Giorgi (Emilio). *op. cit.* pág. 1365.
- (41) *Ibid*.
- (42) *Ibid*, pág. 137.
- (43) Castro (Marisol), *op. cit.* pág. 42.
- (44) *Ibid*, p. 46.
- (45) *Código Civil*, art. 1296.
- (46) *Ibid*, art. 1298.
- (47) *Ibid*, art. 1298
- (48) Betti (Emilio) *op. cit.* p. 127.
- (49) *Código Civil*, art. 1297.
- (50) *Ibid*, artículo 1295.
- (51) Giorgi (Jorge) *op. cit.* p. 139.
- (52) Betti (Emilio), *op. cit.* p. 125.

- (53) Cabanellas (Guillermo), *op. cit.* p. 178.
- (54) Lacruz Berdejo (José). *El pago indebido*. Revista Jurídica de la Universidad de Puerto Rico, p. 304. Tomado de Castro, *op. cit.* p. 89.
- (55) Castán (José) *Derecho Civil Español. Común y foral*, Madrid, Instituto Editorial Reus, 9ª edición, 1961, p. 817.
- (56) Código Civil, art. 803.
- (57) Giorgi, *op. cit.* 253.
- (58) Castán (José) *op. cit.* p. 818.
- (59) *Ibid*, p. 819.
- (60) *Ibid*, p. 819.
- (61) *Ibid*, p. 819.
- (62) Código Civil, art. 805.
- (63) Giorgi, *op. cit.* p. 253.
- (64) Castro (Marisol), *op. cit.*
- (65) Giorgi (Jorge), *op. cit.*
- (66) Código Civil.
- (67) Giorgi, *op. cit.* p. 254.
- (68) *Ibid*.
- (69) *Ibid*, p. 255-256.
- (70) Castro, *op. cit.* p. 103.
- (71) Código Civil, art. 270.
- (72) Castro (Marisol) *op. cit.* p. 117.
- (73) *Ibid*, p. 125.
- (74) *Ibid*, p. 131.
- (75) *Ibid*, p. 127.
- (76) *Ibid*, p. 128.
- (77) Código Civil, art. 271.
- (78) Castro (Marisol), *op. cit.* p. 127.
- (79) *Ibid*, pp. 84, 85.

BIBLIOGRAFIA

A. LIBROS:

- Arias Ramos (José), *Derecho Romano*, Madrid, Editorial. *Revista de derecho privado*, 15ª Edición, 1979.
- Baudit (Diego). *Notas sobre cuasicontratos*. En *Ivstitia Mensuario Jurídico-Económico*, Año I, #8. San José, agosto 1987.
- Betti (Emilio). *Teoría general de obligaciones*, Madrid, Editorial *Revista de Derecho Privado*, tomo II, 1970.
- Borja Soriano (Manuel). *Teoría general de las obligaciones*, México, La Edición, Editorial Porrúa, 1984.
- Brenes Córdoba (Alberto). *Tratado de las obligaciones*, San José, Editorial Juricentro, 1977.
- Cabanellas (Guillermo). *Diccionario de derecho usual*, Buenos Aires, Editorial Atalaya, 1ª edición, 1946.
- Castán (José). *Derecho civil español, común y foral*, Madrid, Instituto Editorial Reus, 9ª edición, 1946.
- Giorgi (Jorge). *Teoría de las obligaciones*, Madrid, Editorial Hijos de Reus, 1913.
- Lacruz Berdejo (José). *El pago indebido*, *Revista Jurídica de la Universidad de Puerto Rico*, 1970.
- Margadant (Guillermo). *Derecho romano*, tomo II, México, Editorial Esfinge, 3ª edición 1968.
- Mazeaud (Henri y León). *Lecciones de derecho civil*, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa América, tomo VI 1959.
- Pérez Vargas (Víctor). *Los Hechos Jurídicos*, en *Antología de Derecho Privado*, San Pedro, 1985.
- Pothier (R.J). *Tratado de las obligaciones*, Buenos Aires Editorial Bibliografía, Argentina, 1951.
- Sancho Rebullida, en *Antología del curso de Obligaciones I*, San Pedro, 1988.
- Kunkel. (Wolfgang), *Derecho privado romano*, Barcelona, Editorial Labor, 2ª edición, 1966.

B. LEYES

- Costa Rica. Código Civil (Ley del 26 de abril de 1886).
- Costa Rica. Código de Familia (Ley nº 5476 del 21 de diciembre de 1973).
- Italia. Código Civil (Ley del 30 de marzo de 1942).
- España. Código Civil, Madrid, Instituto de Cultura Hispánica, 1959.